

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: jorge.barrera@apoyojuridico.co
Enviado el: miércoles, 6 de marzo de 2024 4:05 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: tribinasociados@gmail.com.
Asunto: Recurso de reposición y oposición a la exhibición -
Datos adjuntos: 2024_0306_Recurso de reposición.pdf; 2024_0306_Oposición a la exhibición.pdf

Buenas tardes funcionarios del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente mail allego dos (2) memoriales, el primero versa sobre un recurso de reposición parcial en contra del auto del pasado 29 de febrero de 2024, notificado el 1 de marzo del mismo año, por medio del cual decreta pruebas y fija fecha de audiencia; el segundo memorial corresponde a manifestar la oposición a la exhibición de documentos que fuese ordenada por el Despacho.

DATOS DEL PROCESO

Proceso ejecutivo.
Demandante: LUIS FELIPE SANCHEZ VEGAS HENNIG
Demandada: HÉCTOR ANDRES VARELA DIAZ
Rad. 110014003001 2023 00930 00.

Es de anotar que en el citado proceso figuro como apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

Jorge Alberto Barrera Pineda
Abogado
Apoyo Jurídico
Cel. 310 2997104



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. *Proceso ejecutivo.*
Demandante: LUIS FELIPE SANCHEZ VEGAS HENNIG
Demandada: HÉCTOR ANDRES VARELA DIAZ
Rad. 110014003001 2023 00930 00.

Asunto: Recurso de reposición parcial.

Señor Juez,

JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.030'634.344 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **LUIS FELIPE SANCHEZ VEGAS HENNIG** demandante dentro del proceso de referencia, de manera atenta me dirijo a ese Despacho **con la finalidad de interponer recurso de reposición parcial en contra del auto del pasado 29 de febrero de 2024, notificado el 1 de marzo del mismo año**, por medio del cual decreta pruebas y fija fecha de audiencia y posterior a ello, daré fundamentación a la oposición a la exhibición decretada conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Código General del Proceso en documento aparte y de forma subsidiaria. El presente recurso se sustenta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. Sobre la viabilidad formal de las excepciones propuestas y su relación con el tema de prueba.

Son cuatro las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y bajo ese entendido, la pertinencia de las pruebas debe estar encaminadas frente a esas excepciones, siempre que ellas se funden en aquellas que son susceptibles de ser alegadas en un proceso de esta naturaleza. Esto es central, puesto que, al momento de decretar las pruebas, el Despacho debe realizar un análisis acerca de la viabilidad formal de las excepciones propuestas, para poder determinar cuál es el tema de prueba, y así poder determinar la pertinencia de las solicitudes probatorias.

Por ello, conviene recordar lo recientemente planteado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3298-2019, que se refiere en gran medida a la diferencia entre títulos valores y títulos ejecutivo que no son títulos valores. Allí señaló el legislador lo siguiente:

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “*título ejecutivo con título valor*”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) *todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)*”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea el portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”¹

La diferencia a la que hace referencia la Corte Suprema de Justicia es central, dado que la acción cambiaria, por tratarse de una acción basada en documentos especiales, como son los títulos valores, únicamente puede ser susceptible de ser defendida a través de uno de los medios exceptivos previstos por la legislación comercial.

Son estos medios, los previstos por el artículo 784, norma que reza:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (Tutelas) Sentencia STC3298 de 14 de marzo de 2019 (Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

De lo anterior, resulta claro que no se puede alegar cualquier excepción de mérito para intentar enervar las pretensiones de una acción cambiaria. Por ello, conviene retomar las cuatro excepciones propuestas por el ejecutado, para ver cuáles de ellas son siquiera formalmente viables, independientemente de su vocación de prosperidad. De conformidad con el texto contentivo de las excepciones de mérito, las alegadas por la parte demandada fueron las siguientes:

- PRIMERA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL GIRO DE DINERO A FAVOR DEL DEMANDADO HÉCTOR ANDRÉS VARELA DÍAZ.
- SEGUNDA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE PACTO DE INTERESES
- TERCERA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO O CUALQUIER OTRA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PERSONAS NATURALES LUIS FELIPE SÁNCHEZ Y HÉCTOR ANDRÉS VARELA DÍAZ PUES SU RELACIÓN FUE COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUE CADA UNO REPRESENTA.
- CUARTA EXCEPCIÓN - PRESCRIPCIÓN
- QUINTA INNOMINADA O GENÉRICA

Señala el aparte relevante lo siguiente:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

(...)

(Subrayado por fuera del texto original)

A lo largo de todo el escrito de excepciones, la parte demandada ha venido sosteniendo que el título valor que sirve de fundamento a la presente acción, surge

de un negocio relacionado con un contrato de transacción, del que fueron parte las sociedades **ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.**, y la sociedad **COSIMAR S.A.S.**

Ninguna de estas sociedades es parte de este proceso. En consecuencia, ni el demandado podría formalmente invocar excepciones del negocio causal, por no ser parte del mismo, ni tampoco se podrían invocar en contra del demandante, por no ser parte del mismo.

Tampoco sería viable aducir -en gracia de discusión porque el ejecutado no lo ha alegado- que el aquí demandante, señor **LUIS FELIPE SANCHEZ VEGAS HENNIG** sea un tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa, dado que fue el tenedor original del título valor, es decir a quien el demandado **HÉCTOR ANDRES VARELA DIAZ** le suscribió la letra de cambio que es objeto de cobro a título de primer beneficiario y tenedor del título valor.

Bajo ese entendido, entonces, tras revisar las cuatro excepciones de mérito propuestas, se tiene lo siguiente:

a. PRIMERA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL GIRO DE DINERO A FAVOR DEL DEMANDADO HÉCTOR ANDRES VARELA DIAZ.

Esta excepción se contradice abiertamente con lo que señala el resto del escrito de excepciones. Si la parte ejecutada sostiene que el negocio causal es entre dos personas jurídicas relacionadas con un contrato de transacción entre dos sociedades, no hay fundamento para alegar la necesidad de la existencia de un giro de un dinero a favor de una persona natural que no es parte de ese negocio.

Obsérvese que el apoderado del ejecutado pretende desconocer un aspecto central de la teoría de las sociedades, como es que éstas son personas distintas de los socios que la componen, e incluso que sus representantes legales.

Si el negocio causal es un contrato de transacción entre las sociedades **ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S** y **COSIMAR S.A.S.**, no es posible invocar la excepción del negocio causal, dado que ninguna de las partes de este proceso ejecutivo derivado de la acción cambiaria, celebró o suscribió como persona natural en ese contrato.

No es requisito de existencia, ni de validez de una letra de cambio el que deba existir un giro de dinero previo a favor del obligado principal. Aceptar que esto es un aspecto a discutir en este proceso, desnaturaliza por completo la razón de ser de los procesos ejecutivos, así como de la acción cambiaria, naturaleza que se revisaré más adelante.

b. SEGUNDA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE PACTO DE INTERESES.

Esta no es una excepción enlistada dentro de las que admite el artículo 784 del Código de Comercio, por lo que no es siquiera susceptible de ser válidamente alegada. Tampoco, según se ha visto, guarda relación alguna con el negocio causal.

E incluso, aún si tuviese que ver con el negocio causal, según se ha visto atrás, no podría ser válidamente alegada por la parte ejecutada ni en contra de la parte ejecutante, por no ser ninguno de ellos parte del negocio causal alegado por el demandado.

- c. TERCERA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO O CUALQUIER OTRA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PERSONAS NATURALES LUIS FELIPE SÁNCHEZ Y HÉCTOR ANDRÉS VARELA DÍAZ PUES SU RELACIÓN FUE COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUE CADA UNO REPRESENTA.

Esta no es una excepción enlistada dentro de las que admite el artículo 784 del Código de Comercio, por lo que no es siquiera susceptible de ser válidamente alegada.

Tampoco, según se ha visto, guarda relación alguna con el negocio causal invocado, que aquí expresamente se reconoce que fue entre dos sociedades. En consecuencia, no podría ser válidamente alegada por la parte ejecutada ni en contra de la parte ejecutante, por no ser ninguno de ellos parte del negocio causal alegado por el demandado.

No obstante lo anterior, conviene reiterar algo que ya se ha dicho atrás, en el sentido de que no se requiere de la existencia de un contrato de mutuo, o de ninguna otra naturaleza como requisitos de existencia o de validez de un título valor. El artículo 626 del Código de Comercio es claro al señalar:

ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

No es carga de esta parte, ni en este ni en ninguna acción cambiaria solicitar la declaratoria de un negocio causal, porque la existencia de un título valor que reúna las exigencias de ley, obliga al suscribiente (en este caso, al aceptante), sin que haya lugar a convertir el proceso ejecutivo en un nuevo proceso declarativo para intentar dotar al título valor de la eficacia que ya ha sido dotada por ministerio de la ley.

- d. CUARTA EXCEPCIÓN - PRESCRIPCIÓN.

Esta excepción sí ha sido prevista dentro del listado de excepciones que se puede proponer contra una acción cambiaria.

Sin embargo, dicho lo anterior, ninguna de las pruebas que ha solicitado la parte ejecutada guarda relación con esta excepción. Esto es así, entre otros aspectos, porque el fallador no requiere nada distinto al título valor presentado como fundamento de la acción, y el conocimiento del término legal de prescripción para efectos de decidir si esta es procedente.

- e. QUINTA INNOMINADA O GENÉRICA.

La acción cambiaria, según se ha visto, no admite este tipo de excepciones por no estar expresamente enlistadas en la ley.

2. Sobre la impertinencia e inutilidad de las pruebas solicitadas.

a. Testimonios.

A excepción de la prueba documental allegada, y del interrogatorio de parte solicitado (que no requiere fundamentación específica), las demás pruebas decretadas por el Despacho a favor de la parte demandante carecen de pertinencia y utilidad.

Para ello téngase en cuenta las solicitudes probatorias en específico. En relación con las testimoniales, solicitó la parte ejecutada

Ruego citar y hacer comparecer a las siguientes personas que le consta de los hechos descritos en la presente demanda, así:

- **MIGUEL ANGEL PULIDO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.235.489 ubicado en la Cra 46 187- 30 INT5 Apto 102 y al email mapulidodem@hotmail.com y fue el contador que realizó el un análisis de la información índole contable de Arte y ambiente Constructora S.A.S el día 13 de octubre de 2022 MACP-10-2022 y por ende puede testificar de la inexistencia de la transacción que se ejecuta en el presente proceso
- **OSCAR JAVIER ORTEGA**, contratista de la sociedad Arte y ambiente Constructora S.A.S quien declarará sobre la inexistencia de giro de recursos a favor del señor Héctor Andrés Varela Díaz pues así lo conoce lo mismo que las relaciones comerciales entre COSIMAR SAS Y ARTE Y AMBIENTE SAS.

Vista la anterior presentación, obsérvese que los dos testimonios tienen como fundamento la situación que se presenta entre las sociedades **ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.** y **COSIMAR S.A.S.**, quienes no son parte de este proceso, por lo que para el caso que nos ocupa se evidencia la falta de pertinencia y utilidad en esta prueba.

Estas peticiones probatorias, en consecuencia, tendrían relación con la excepción PRIMERA y TERCERA, que según se ha visto atrás, no podrían ser válidamente alegadas para intentar enervar las pretensiones de la demanda.

Por versar sobre excepciones de mérito que no podían formalmente ser alegadas en este proceso, las pruebas resultan tanto impertinentes como inútiles.

b. Exhibición de documento.

Esto mismo ocurre con la exhibición de documento solicitada. Según se ha visto atrás, el negocio causal al que hace referencia la parte demandada, nada tiene que

ver con un contrato de mutuo, y por lo tanto mal haría en solicitar un giro previo que ninguna de las partes ha señalado que existe. En consecuencia, no solo se trata de una prueba relacionada con una excepción que no podría plantearse en una acción cambiaria (EXCEPCIÓN PRIMERA), sino que adicionalmente resulta igualmente impertinente e inútil, aun si se tuviera en cuenta la explicación dada por la parte ejecutada en su formulación de excepciones de mérito.

Téngase en cuenta, en todo caso, que no es requisito de existencia o de validez de una letra de cambio, el que haya habido algún tipo de giro, pago o contraprestación previa por el legítimo tenedor, como pretende hacerlo ver la parte ejecutada.

Además, basta con revisar la petición probatoria para percatarse que no reúne los requisitos exigidos en la ley para que la prueba sea decretada. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

EXHIBICION AL DEMANDANTE

Se ordene y requiera al demandante para que suministre los soportes del giro de los CÍEN MILLONES DE PESOS M/CTE.

Sin embargo, el artículo 266 del Código General del Proceso es claro en cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud de exhibición de documentos. Señala la citada norma:

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

(Subrayado por fuera del texto original)

Como se observa, tanto por la falta de requisitos formales en la solicitud, como por la impertinencia e inutilidad de la prueba, debería rechazarse esa solicitud probatoria.

c. Oficios.

Esta prueba, al igual que las atrás mencionadas, resulta impertinente e inútil frente a este proceso. Ello es así, en la medida en que un proceso que existe entre dos sociedades, a saber, **ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.** y

COSIMAR S.A.S., ningún tipo de incidencia puede tener en el presente proceso ejecutivo, específicamente porque ninguna excepción derivada del negocio causal, podría aplicar entre dos partes que son distintas a las que guardan relación con ese proceso declarativo, de ahí que esta defensa no entiende la pertinencia que pretende de manera equivocada hacer ver el demandado, induciendo a este despacho a error, al decretar dicha prueba que consiste en el expediente digital de un proceso cuyas partes son personas jurídicas.

Para no ser reiterativo, me remito a la argumentación expuesta en el primer subacápite de este título.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, al decretar la prueba, el juez ha desconocido lo previsto por el artículo 173 del Código General del Proceso, en cuanto a la carga previa que tiene la parte, de aportar el documento cuya solicitud por oficio se realiza, o siquiera haber intentado obtenerlo a través del derecho de petición.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(Subrayado por fuera del texto original)

En consecuencia, se evidencia que la petición presentada por el demandando señala lo siguiente;

OFICIOS

Se oficie Juzgado Civil del Circuito de Funza para que envíe el link del expediente digital del proceso de enriquecimiento sin causa y demanda acumulada de nulidad de la transacción con radicado 2023- 00278 y que acompañe el link a la fecha del respectivo proceso https://1drv.ms/f/s!At3EuZt_aTUGabQb5WPbnvaxdMXVyw?e=iYDUtQ.

Como se observa a simple vista, la parte ejecutada no dio cumplimiento a la carga previa exigida por el artículo 173 del Código General del Proceso, desconociendo completamente el mandando legal, pues no siendo suficiente para el demandado obviar la solicitud previa que está obligado a realizar, tampoco acreditó sumariamente la presentación de la petición, y por lo tanto deberá rechazarse la prueba, situación que a las claras tampoco se realizó por este despacho, aun cuando la norma es taxativa y establece que solo se podrá ordenar la práctica de esta prueba cuando la petición no hubiese sido atendida.

En conclusión, respetuosamente le manifestamos a su señoría que esta prueba no puede ser decreta no solo por el evidente incumplimiento por parte del

demandado con lo exigido en el artículo 173 *ibidem*, sino porque es una prueba absolutamente impertinente e inútil, al tratarse de un proceso que nada tiene que ver con objeto del presente litigio y más aún cuando las partes son completamente diferentes.

3. Sobre la naturaleza del proceso ejecutivo y de la acción cambiaria.

De conformidad con el título allegado, esta parte adelanta un proceso ejecutivo derivado de la acción cambiaria, es decir, lo que se busca es obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible que el ejecutado **HÉCTOR ANDRES VARELA DIAZ** no ha efectuado a favor del demandante, señor **LUIS FELIPE SANCHEZ VEGAS**.

Es necesario indicar que el proceso que nos ocupa es uno de índole ejecutiva, que tiene por fundamento el no pago del derecho incorporado en una letra de cambio identificada bajo el numeral 01, es decir, que está fundado en la acción cambiaria consagrada por la legislación mercantil. No es un proceso donde entren en discusión las contiendas de desarrollo comercial que pudieran tener quienes aquí figuran como partes, pero en otra calidad (*su calidad de representantes legales de personas jurídicas*).

El Código de Comercio en su artículo 619 trae una definición de lo que debe entenderse por título valor, así:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, al centrarnos en el apartado subrayado, resalta como característica del título valor su **autonomía**, legitimación, literalidad e incorporación, dado que sería el debate probatorio sobre la cual recae la tesis de la parte ejecutada. De conformidad con la teoría de la parte demandada, la legitimidad del título estaría sujeta a una condición, que en este caso sería la entrega previa de un dinero. Esto, sin embargo, es un error o un intento de inducción en error al Despacho por parte de la pasiva, toda vez que los artículos 626 y 627 del Código de Comercio claramente disponen:

ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

(Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

(Subrayado fuera del texto original)

Como se ha visto, el ejecutado en este proceso pretende realmente, obligarse a través de la suscripción de títulos valores, y luego retractarse de su compromiso adquirido, alegando todo tipo de defensas inconexas y prohibidas por la ley mercantil. Para ello, pretende convertir el proceso ejecutivo en un nuevo proceso declarativo para intentar acreditar algo que es precisamente el punto de partida del proceso ejecutivo: la certeza de la obligación cuya ejecución forzada se solicita. Esto último es precisamente lo que diferencia los procesos declarativos (donde no hay certeza del derecho en discusión) de los procesos ejecutivos (donde dicha certeza sí existe).


En consecuencia, el Despacho estaría contrariando la naturaleza misma del proceso ejecutivo al convertirlo en un proceso declarativo (que no se requiere) o en una especie de demanda de reconvención (que no es procedente). Según se ha visto, los medios de defensa en contra de una acción cambiaria son muy específicos, y no es viable que cualquier pretensión probatoria, por cualquier causa, pueda llegar a ser tenida en cuenta para el decreto de pruebas.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho:

- 1) Sírvase REPONER el auto recurrido, en relación con el decreto de las dos pruebas testimoniales, la exhibición de documento decretada, así como el oficio dirigido al Juzgado Primero del Circuito de Funza, por las razones expuestas en este escrito.
- 2) En consecuencia, sírvase rechazar las solicitudes probatorias relacionadas con:
 - a. El decreto de las dos pruebas testimoniales (MIGUEL ÁNGEL CUERVO y ÓSCAR JAVIER ORTEGA)
 - b. La exhibición de documento solicitada por la parte demandada.
 - c. La petición de oficiar al Juzgado Primero del Circuito de Funza para aportar el expediente digital del proceso identificado con el radicado 20232-00278.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
C.C. 1.030.634.344 de Bogotá D.C.
T.P. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo.
Demandante: LUIS FELIPE SANCHEZ VEGAS HENNIG
Demandada: HÉCTOR ANDRES VARELA DIAZ
Rad. 110014003001 2023 00930 00.

Asunto: Oposición a la exhibición.

Señor Juez,

JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.030'634.344 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **LUIS FELIPE SANCHEZ VEGAS HENNIG** demandante dentro del proceso de referencia, de manera atenta me dirijo a ese Despacho con la finalidad de **manifestar la oposición a la exhibición de documentos que fuese ordenada por el Despacho** de conformidad con el auto que decreta pruebas del pasado 29 de febrero de 2024, notificado el 1 de marzo del mismo año.

NOTA: LA PRESENTE OPOSICIÓN SE PLANTEA COMO UNA PETICIÓN SUBSIDIARIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN ESCRITO APARTE.

FUNDAMENTOS:

El artículo 266 del Código General del Proceso, al referirse a la figura de la oposición, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio.

(Subrayado por fuera del texto original)

Sea lo primero señalar que por la falta de cumplimiento de requisitos formales de la petición de la prueba, no sería posible establecer cuál o cuales hechos son los que se tendrían por ciertos.

Sin embargo, más allá de esta circunstancia, la principal razón para oponerse es porque la parte ejecutada pretende que se exhiba un documento que dice que no existe. Esto, por supuesto, es probatoriamente imposible porque, como bien es sabido por el Despacho, las negaciones de carácter indefinido (en este caso, afirmar que “no se realizó un pago”) no pueden ser probadas. Lo que podría ser probado es el hecho contrario (que “sí se realizó un pago”).


Bajo ese entendido, además de las deficiencias técnicas en la solicitud probatoria, que han sido ampliamente desarrolladas en el recurso de reposición presentado, existe igualmente como razón, que es técnicamente imposible pedir que se exhiba o se aporte un documento para demostrar algo que, bajo la tesis de la parte demandada, no ocurrió.

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se solicita, se sirva:

- 1) En el evento de que no se reponga la decisión de decretar la exhibición de documento, en virtud del recurso de reposición que consta en escrito aparte, se solicita al Despacho que se dé trámite a la oposición a la exhibición previsto en el artículo 267 del Código General del Proceso, debido a que la solicitud de la prueba no incluye formalmente cuál sería el hecho que se daría por probado (situación formal) y que adicionalmente pretendería un hecho inexistente, situación que es técnico-jurídicamente imposible.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
C.C. 1.030.634.344 de Bogotá D.C.
T.P. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura